

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	7
II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	16
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	16
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA	16
III. APLAZAMIENTOS.....	22
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	27
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	28



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. GERNIKA RT – CRC POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador nº 12 del equipo CRC Pozuelo Rugby, Jeremías Palero Castro, realiza un placaje peligroso por encima de la línea de los hombros, produciéndose un contacto directo cabeza con cabeza con el portador del balón del equipo contrario.

La acción se produce con alta intensidad, existiendo espacio y una clara línea de visión. Como consecuencia de esta acción, se muestra tarjeta roja de 20 minutos al jugador nº 12.

El jugador nº 12 no puede continuar el encuentro al quedar conmocionado a consecuencia del impacto.

El portador del balón precisa atención médica, si bien puede continuar participando en el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que erve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto, a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión del jugador.



En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. **Jeremías PALERO CASTRO**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. **Jeremías PALERO CASTRO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, correspondiente a un encuentro de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club **CRC Pozuelo**, **D. Jeremías PALERO CASTRO**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106 RPC) en la Jornada 15 de División de Honor Élite Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-111/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC L’HOSPITALET – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador de Hospitalet Eric Daniel Fajardo con número de DNI [REDACTED] y dorsal nº4 es sancionado con tarjeta roja directa en el minuto 34 por entrar a placar en posición erguida y con el brazo extendido haciendo contacto directo en el cuello cabeza del contrario. No hay mitigantes en el momento de la acción”.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC L’Hospitalet con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Las alegaciones del Club RC L’Hospitalet no pueden ser estimadas. Pese al esfuerzo del Club, la revisión de la acción mediante el video del partido no arroja la suficiente claridad como para apreciar un error material en la decisión adoptada por el árbitro y descrita en el acta. En cambio, el árbitro se sitúa cerca de la acción de juego y la observa con claridad, decidiendo inmediatamente la expulsión del jugador.

Recordemos que el art. 68.3 RPC tiene establecido que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Quiere esto decir que este Comité se encuentran habilitado para prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego, pero sólo en el caso de que sean resultado de un error manifiesto en los hechos y no de una interpretación o decisión alternativa de la acción.

En este caso, las alegaciones del Club RC L’Hospitalet se refieren precisamente a la apreciación de la acción, pero, como decimos, la interpretación de la jugada es cometido del árbitro ya que, como dictamina World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para apreciar un error manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión definitiva del jugador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, si el árbitro determinó que la acción era merecedora de expulsión definitiva por su gravedad y no existe error manifiesto en sus observaciones, entonces, no puede ahora dejarse sin efecto la expulsión por este Comité como solicita el club.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño, si bien, no se apreciaron mitigantes.



En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2 b): “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Eric Daniel FAJARDO**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Eric Daniel FAJARDO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club RC L’Hospitalet, **D. Eric Daniel FAJARDO**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-112/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18, GRUPO D. GETXO RT – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador número 4 de CAU VALENCIA, es expulsado con tarjeta roja en minuto 27, por propinar patada a jugador contrario que estaba en el suelo en zona de cadera, fuera del campo, mientras la jugada seguía, dicho jugador no necesita de asistencia y puede continuar.”

SEGUNDO. – El jugador número 4 del Club CAU VALENCIA es **D. Álvaro GEA VIANA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que nerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.



SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.f) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Álvaro GEA VIANA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Álvaro GEA VIANA**, no ha sido sancionado con anterioridad, además, concurre otra circunstancia atenuante derivada de la edad del jugador (art. 104 RPC), sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia M18, **D. Álvaro GEA VIANA**, por agredir con el pie a un rival en zona compacta sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.f), 104 y 106.b) RPC) en la Jornada 2 del Campeonato de España M18 Grupo D. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-113/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

4). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR EL SALVADOR – UE SANTBOIANA. EXPTE. ORD-158/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de marzo, se recibe escrito por parte del CR El Salvador con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Imágenes de la instalación.
- Documento de normas de comportamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club CR El Salvador expone en sus alegaciones que la descripción de los hechos por parte del árbitro no es suficiente para imputarle infracción alguna y que tampoco se ha acreditado incumplimiento fehaciente por parte del club del que se derive una posible responsabilidad disciplinaria.

En el primer caso, como es sabido, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. El acta del árbitro describe insultos desde la grada “*Durante el transcurso del partido*”, por lo tanto, no se trató de un suceso puntual o aislado y, no habiendo aportado el Club pruebas que demuestren la inexactitud de tales observaciones, deben darse por ciertos esos hechos pasando ahora a analizar su posible responsabilidad en los mismos.

El Club CR El Salvador aduce que el art. 100.2 RPC impone al árbitro el deber de poner de inmediato los hechos en conocimiento del delegado de campo para que adopte las medidas oportunas de modo que si, en este caso, el colegiado no informó en ningún momento a los delegados, nada se podría reprochar al Club.

Sin embargo, ese artículo está referido a situaciones en las que “*un espectador hubiese ofendido de palabra o de obra*” al árbitro o jugadores, no para casos como el que nos ocupa en el que, como hemos señalado, se trata de desconsideraciones más amplias por una parte del público. Precisamente por ello, las resoluciones de este Comité que el Club rescata en sus alegaciones no se refieren a este supuesto sino a casos en los que un espectador concreto e identificado se dirigía irrespetuosamente contra el árbitro.

Por otra parte, el artículo 103 RPC que se aplica aquí no impone al colegiado la obligación taxativa de poner en conocimiento de los delegados estas situaciones, como si debiera existir una petición específica para que el Club organizador interviniera a la hora de cumplir con su responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar el orden del público. Como ya hemos advertido en resoluciones previas, incluso en el caso de que al árbitro no adopte ninguna medida concreta ante



desconsideraciones o insultos desde la grada, ello ni impide ni libera al club de cumplir las obligaciones que establece al respecto el art. 103 RPC, en concreto: **“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante: a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€. FALTA LEVE”**.

SEGUNDO. – Ahora bien, como señala el Club CR El Salvador en sus alegaciones, la nueva redacción del artículo 103 RPC lo que sí requiere es que, además de la constatación de esos malos modos o desconsideraciones de los espectadores, exista una necesidad, según las circunstancias concurrentes, de adoptar alguna medida efectiva de control. En este caso, esa necesidad de intervenir se ha puesto de manifiesto ya que, siendo reiterada y notoria esa actitud por una parte del público a tenor de lo que manifiesta el árbitro, se hacía necesario que el Club hubiera adoptado alguna medida durante el encuentro para atajar esta conducta.

De hecho, el art. 103 RPC no solo exige la adopción de medidas de control, sino que éstas sean eficaces, lo cual, únicamente puede ser evidenciado por el resultado final de su adopción. En este caso, el club traslada una serie de medidas previas o preventivas al comienzo del encuentro, pero no la adopción de medida alguna dirigida a evitar la realización y reiteración de esos insultos cuando ya se estaban produciendo.

El Tribunal Administrativo del Deporte ha reforzado en estos casos la responsabilidad del club fundada en la *culpa in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ante la falta de medidas concretas y más contundentes frente a estas conductas, entre ellas, (Expediente núm. 154/2017): *“la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”*.

Igualmente, la obligación del Club en estas situaciones viene impuesta por la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título”.

Junto a lo anterior, es necesario traer a colación el art. 7 de esta misma Ley cuando señala: *“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley”*.

TERCERO. – En definitiva, el *onus probandi* de la diligencia empleada corresponde al club, que debería haber acreditado medidas concretas, atendiendo a las circunstancias del encuentro, para evitar o, al menos, para aminorar tales conductas, afortunadamente muy esporádicas en el rugby. Por otra



parte, el art. 103 RPC señala que esa responsabilidad concierne al club organizador del encuentro sin que se haya evidenciado motivo alguno para imputar los hechos al equipo visitante.

En conclusión, el Reglamento de Partidos y Competiciones sanciona como Falta Leve de los clubes: “*Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€*”. Tomando en consideración las circunstancias del caso y, al ser la primera vez que ocurre, se impone la sanción en su grado medio consistente en 300 €.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club CR El Salvador por insultos o desconsideraciones al árbitro por una parte del público en el partido correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor Masculina Grupo B. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR EL SALVADOR – UE SANTBOIANA. EXPTE. ORD-159/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con el siguiente contenido:

“Estimados Sres.:

En relación al procedimiento abierto a Juan Carlos Pérez el mismo desea remitirles este escrito:

En atención a su comunicación, no deseo formular alegaciones sobre el fondo de la cuestión. Mi intención es aceptar y cumplir la sanción que se me imponga, asumiendo mi comportamiento y con la voluntad de aprender de lo ocurrido.



Únicamente, en relación con la cuantificación de la sanción y con el objetivo de que, si lo estiman razonable, pueda valorarse su posible minoración —haciendo constar que no recurriré el acuerdo que adopten y que confío plenamente en su criterio—, deseo señalar que pedí disculpas al árbitro (pueden dirigirse a él si lo consideran oportuno) y que no tengo antecedentes disciplinarios en la presente temporada.

Atentamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones procedentes del Club CR El Salvador tienen la encomiable finalidad de reconocer el desarrollo de los hechos y asumir el propósito de evitar que vuelvan a suceder. Según señalamos en el acuerdo de incoación, en este caso, nos encontramos ante una concurrencia de dos infracciones administrativas independientes que dan lugar a sanciones diferentes.

De un lado, el entrenador del Club CR El Salvador, D. Juan Carlos PÉREZ ha incurrido Falta Grave 1 (art. 96.1 RPC): “*a) Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según este artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De otro lado, la conducta de D. Juan Carlos PÉREZ con los delegados federativos se encuadra en la Falta Leve 2 (art. 96.2 RPC) “*a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según este mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Juan Carlos PÉREZ no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción en ambos casos, lo que implica un total de **seis partidos de suspensión de licencia federativa por ambas infracciones**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club CR El Salvador, D. Juan Carlos PÉREZ por insultos al árbitro en el encuentro de la jornada 1 de División de Honor Masculina Grupo B (Falta Grave 1 arts. 96.1 a) y 106 b) RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club CR El Salvador, D. Juan Carlos PÉREZ por desconsideraciones graves hacia los delegados federativos en la jornada 1 de División de Honor Masculina Grupo B (Falta Leve 2 arts. 96.2 a) y 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. CR CISNEROS – APAREJADORES BURGOS. EXPTE: ORD-165/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité en fecha 19 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que el Club CR Cisneros no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Masculina entre los Clubes CR Cisneros y Aparejadores Burgos, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros** por no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. CR CISNEROS – APAREJADORES BURGOS. EXPTE: ORD-166/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 19 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR Cisneros van a ser estimadas. El artículo 25 RPC establece que: *“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”*.

Según se desprende del acta del árbitro, el problema del marcador radicaba en que el cronómetro dejó de funcionar durante un lapso de la primera parte. En la segunda parte se consiguió resolver esa incidencia técnica, pero con el contador hacia atrás. Vistas las explicaciones del Club a estos hechos se considera que el malfuncionamiento del cronómetro fue un problema puntual que se produjo una vez comenzado el encuentro y con una duración muy limitada, ya que el Club acometió las actuaciones necesarias para hacerlo funcionar nuevamente. En consecuencia, no se considera que en este caso concurren las causas y motivos de culpa del art. 25 RPC y, por tanto, se estiman las alegaciones del Club CR Cisneros y no se impone sanción alguna.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club **CR Cisneros** y **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-166/25-26** por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHM Anexo 1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

8). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE. ORD-164/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité en fecha 12 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Hilo de correos entre el Club CR Sant Cugat y la empresa de ambulancias.
- Presupuesto del servicio de ambulancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego, establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo,



será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.

A su vez, la CIRCULAR 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26” reitera que: “**Un partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con **un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos**, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la RFER)”.

Pues bien, a la vista de la prueba presentada por el Club, en este caso, resulta acreditado que, con antelación al partido, se contrató el servicio de ambulancia y se concertó para el día del partido. Sin embargo, como también se ha demostrado, llegada la fecha del encuentro no estaba presente la ambulancia, tal y como se exige reglamentariamente por el citado art. 20.4 RPC, por lo que el partido no pudo dar comienzo y, tras esperar el tiempo de 30 minutos e incluso algo más por cortesía del Club Alcobendas Rugby, el árbitro suspendió el partido de conformidad con el apartado f) del art. 45 RPC: “*Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro*”.

Por tanto, no hay duda de que la normativa que rige la competición exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia para poder iniciar el partido y que, en este caso, el club organizador no dispuso dicho servicio provocando la consiguiente suspensión del partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro, con las consecuencias previstas reglamentariamente.

Ahora bien, para aplicar dichas consecuencias debemos estar ante una ausencia que sea imputable al club a título de culpa y, a la vista de las circunstancias concurrentes, no parece que se le pueda hacer responsable al Club CR Sant Cugat de la incomparecencia de la ambulancia al comienzo del partido. De hecho, el Tribunal Administrativo del Deporte (por ejemplo, en la Resolución 38/2018) ha reconocido en estos casos una actuación del club suficientemente diligente como para eliminar el elemento de la culpa, toda vez que, si solicitó la presencia de la ambulancia y por parte de la misma se confirmó su asistencia, no se le puede exigir que debiera haber presumido su asistencia. Es decir, se entiende que razonablemente el club podía tener la seguridad de que acudiría al encuentro tal y como se había pactado, por lo que su ausencia no supone un acto generador de responsabilidad.

En la misma línea, es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que “*las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho*” (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

Como decíamos en el acuerdo de incoación, el art. 102 e) RPC incluye un supuesto específico para esos casos: “*La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. **FALTA GRAVE***”. Además, el art. 50 RPC obliga al club infractor a hacerse cargo de los gastos ocasionados al club rival ya la Federación.



Sin embargo, en este caso, cabe estimar las razones esgrimidas por el Club y, en atención al principio de culpabilidad expuesto, no procede imponer sanción alguna por ambos motivos.

SEGUNDO. – Ahora bien, a diferencia de las sanciones económicas que acabamos de ver, la consecuencia establecida en el art. 49 RPC para los supuestos de suspensión de encuentros por las causas contempladas en el apartado f) del art. 45 RPC no tiene naturaleza propiamente sancionatoria, sino de organización de la competición. Y el hecho de que la concurrencia de alguna de las causas contempladas en apartado f) del artículo, para que dé lugar a la pérdida del partido, exige que sea imputable al Club organizador, no implica que se exija en este la concurrencia de culpa con la gravedad exigida en el ámbito del derecho sancionador que decíamos antes. La necesidad de la concurrencia de la ambulancia es en todo caso responsabilidad del club organizador, y una cosa es que, por la actividad desplegada por éste, no quepa hacer un reproche con la gravedad necesaria para la imposición de la multa prevista en el Reglamento, y otra es que no quepa advertir un omisión o mal funcionamiento que sí es imputable al club ya que no se ha acreditado, ni siquiera alegado, que la demora de la ambulancia se debiera a ninguna circunstancia excepcional ajena al proveedor del servicio (atasco, accidente, etc.), para apreciar la concurrencia de una fuerza mayor. Como nada de esto se da, solo cabe entender que la contratista, sencillamente, incurrió como mínimo en una evidente indiligencia que, aunque no sea con la entidad necesaria para justificar que se multe a quien la contrató, sí que le es imputable al organizador del partido y, por tanto, son de aplicación las consecuencias deportivas previstas en el art. 49 RPC

A ello se añade que, puesto que el servicio de la ambulancia lo eligió el Club CR Sant Cugat, y el prestador del servicio ha acreditado como mínimo una evidente falta de seriedad—ni se ha insinuado otro motivo por el que no acudió al partido el día y la hora señalada—, la indiligencia de esta sí que es responsabilidad de quien lo contrató - como mínimo, a título de responsabilidad *in eligendo* -, a los meros efectos de aplicar la previsión del artículo 49 del RPC.

Pues bien, según el art. 49 RPC: “*La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos*”. Por ello, procede dar por perdido el partido al el Club CR Sant Cugat M23 por 0-21 otorgando además 5 puntos al rival Club Alcobendas Rugby M23.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR VENCEDOR** por el tanteo de 21-0 y otorgar 5 puntos en la clasificación al Club Alcobendas Rugby M23 por la suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23. Grupo 1º-10º (Arts. 20, 45, 49 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la RFER a que realicen los cambios que procedan en la competición.

TERCERO. – **ESTIMAR PARCIALMENTE** las alegaciones y **ARCHIVAR** el expediente en lo referido a la sanción económica y a la imputación de gastos derivados de la suspensión al Club CR Sant Cugat (arts. 102 e) y 50 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. REAL CIENCIAS M23 – BELENOS RC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 23 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

“Por la presente, el Belenos Rugby Club comunica formalmente la imposibilidad de desplazar a su equipo de categoría M23 para el encuentro programado en Sevilla el día 29 de marzo de 2026.

Esta decisión, tomada con el pesar del club, se debe estrictamente a la falta de efectivos suficientes para garantizar la seguridad de los jugadores y la integridad de la competición. Al tratarse de una liga con un componente 100% amateur, la coincidencia del encuentro con las festividades de Semana Santa ha imposibilitado que los jugadores puedan conciliar sus compromisos familiares y laborales con un desplazamiento de tan larga distancia.

A pesar de los esfuerzos realizados por la dirección deportiva para completar la convocatoria, nos vemos obligados a emitir este aviso con la antelación reglamentaria (más de 72 horas) para:

- *Evitar desplazamientos innecesarios del equipo arbitral.*
- *Permitir al club local cancelar los preparativos logísticos y de campo.*
- *Solicitar que se apliquen las consecuencias previstas en el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) para las incomparecencias avisadas.*

Atentamente”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista los escritos remitidos conviene realizar una serie de consideraciones previas al procedimiento ordinario que se incoa.

De la lectura conjunta de los artículos 38 y 39 del RPC, para lo que ahora interesa, se deduce lo siguiente:

1º. Los equipos tienen la obligación de comparecer a disputar los partidos de las competiciones en que estén inscritos.

2º. Cuando un equipo prevea que no va a poder comparecer, tiene la carga de notificarlo a la Federación, cumpliendo un requisito formal (ha de hacerlo por escrito) y otro temporal (ha de hacerlo con una antelación mínima de 72 horas a la prevista para el encuentro programado).

3º. La incomparecencia de un equipo tiene en todo caso consecuencias:

A) Deportivas, que dependen del tipo de competición en que se produzca y de que se haya cumplido o no con la forma y el tiempo del anuncio de la incomparecencia.

B) Resarcitorias, que se producen siempre y con independencia del preaviso, y consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios que la incomparecencia cause a su rival o a la propia Federación.

C) Disciplinarias y, en particular, la obligación de pago de la multa prevista en el artículo 102 b), por importe que oscila entre 100 € a 30.050,61 €, que se calcula de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. La multa se impone, en principio, en todo caso, y con independencia de que haya habido o no preaviso en tiempo y forma.

4º. El único supuesto en que pueden no aplicarse las consecuencias señaladas en el número anterior es aquel en que se alegue y se pruebe que la incomparecencia se ha producido por circunstancias de fuerza mayor.

SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, el Club Belenos RC ha cumplido con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia, y, además, formula alegaciones explicando las razones que han motivado dicha decisión y que se valorarán en la resolución de este procedimiento.

TERCERO. – Puesto que la incomparecencia se anuncia para un partido de la Competición Nacional M23, las eventuales consecuencias de ella serían:

1. De acuerdo con el art. 38.I.A del RPC:

“Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0”.

“Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido”.

2. De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC,



“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

3. Además, según el último inciso del mismo artículo 38,

“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.

La remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC), según el cual

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos (...) no comparezcan a un encuentro (...) serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que 20 corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

En consecuencia, la multa a imponer, en su caso, al Club Belenos RC tendrá en cuenta los criterios de ponderación y de estimación de costes fijados en este artículo 102 b) RPC.

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para resolver sobre las cuestiones planteadas por el equipo que anuncia su incomparecencia y decidir sobre sus consecuencias, procede la incoación del correspondiente procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y en análisis los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 31 de marzo de 2026.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR procedimiento ordinario, número ORD-172/25-26 al Club Belenos RC** por la incomparecencia a la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 Grupo 11° - 20° (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 31 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club Real Ciencias y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º- 11º. UE SANTBOIANA M23 – VALENCIA RC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 23 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Valencia RC con lo siguiente:

“Estimados señores:

Por medio de la presente, yo, Eduardo González, en calidad de presidente del Rugby Club Valencia, me dirijo a ustedes para comunicar formalmente que nuestro equipo no acudirá al encuentro correspondiente a la jornada 9 del Campeonato Nacional S23, del grupo 1º-10º, que debería jugarse el 28 de marzo a las 16h en Sant Boi de Llobregat, incurriendo por tanto en incomparecencia.

El motivo no es otro que la insuficiencia de jugadores S23 disponibles para completar la alineación como consecuencia de diversas lesiones.

El tema de las lesiones han reducido la plantilla por debajo del mínimo reglamentario exigido en esta competición, afectando para poder completar sin incurrir en una alineación indebida.

Ante esta situación y priorizando en todo momento la integridad de los jugadores, el equipo se ve obligado a no comparecer al no poder cumplir con las condiciones reglamentarias establecidas.

En caso de necesitarse, podemos incluir los partes médicos de todos los jugadores que en este momento están de baja, para valoración por parte de este comité.

Lamentamos profundamente los inconvenientes ocasionados y quedamos a disposición de este comité para cualquier aclaración adicional que se considere necesaria.

Atentamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista los escritos remitidos conviene realizar una serie de consideraciones previas al procedimiento ordinario que se incoa.

De la lectura conjunta de los artículos 38 y 39 del RPC, para lo que ahora interesa, se deduce lo siguiente:

1º. Los equipos tienen la obligación de comparecer a disputar los partidos de las competiciones en que estén inscritos.



2º. Cuando un equipo prevea que no va a poder comparecer, tiene la carga de notificarlo a la Federación, cumpliendo un requisito formal (ha de hacerlo por escrito) y otro temporal (ha de hacerlo con una antelación mínima de 72 horas a la prevista para el encuentro programado).

3º. La incomparecencia de un equipo tiene en todo caso consecuencias:

A) Deportivas, que dependen del tipo de competición en que se produzca y de que se haya cumplido o no con la forma y el tiempo del anuncio de la incomparecencia.

B) Resarcitorias, que se producen siempre y con independencia del preaviso, y consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios que la incomparecencia cause a su rival o a la propia Federación.

C) Disciplinarias y, en particular, la obligación de pago de la multa prevista en el artículo 102 b), por importe que oscila entre 100 € a 30.050,61 €, que se calcula de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. La multa se impone, en principio, en todo caso, y con independencia de que haya habido o no preaviso en tiempo y forma.

4º. El único supuesto en que pueden no aplicarse las consecuencias señaladas en el número anterior es aquel en que se alegue y se pruebe que la incomparecencia se ha producido por circunstancias de fuerza mayor.

SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, el Club Valencia RC ha cumplido con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia, y, además, formula alegaciones explicando las razones que han motivado dicha decisión y que se valorarán en la resolución de este procedimiento.

TERCERO. – Puesto que la incomparecencia se anuncia para un partido de la Competición Nacional M23, las eventuales consecuencias de ella serían:

1. De acuerdo con el art. 38.I.A del RPC:

“Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0”.

“Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido”.

2. De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC,

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

3. Además, según el último inciso del mismo artículo 38,

“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.



La remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC), según el cual

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos (...) no comparezcan a un encuentro (...) serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que 20 corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

En consecuencia, la multa a imponer, en su caso, al Club Valencia RC tendrá en cuenta los criterios de ponderación y de estimación de costes fijados en este artículo 102 b) RPC.

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para resolver sobre las cuestiones planteadas por el equipo que anuncia su incomparecencia y decidir sobre sus consecuencias, procede la incoación del correspondiente procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y en análisis los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 31 de marzo de 2026.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR procedimiento ordinario, número ORD-173/25-26** al Club Valencia RC por la incomparecencia a la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 Grupo 1º - 11º (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 31 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club UE Santboiana y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18

12). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18, GRUPO D. REAL CIENCIAS SEVILLA M18 – CAU VALENCIA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“El equipo CAU juega con una camiseta distinta de la indicada en la plataforma iSquad. La plataforma indicaba equipo CAU con camiseta blanca y juega con camiseta roja y negra. No ha habido problemas en la distinción de los equipos ni con la camiseta del árbitro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 31 de marzo de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CAU Valencia por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-174/25-26**, al Club CAU Valencia por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 31 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

III. APLAZAMIENTOS

13). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. BELENOS RC – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 19 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.



Queremos solicitar el cambio de fecha de dos partidos de la competición M23. Os pasamos la propuesta consensuada con Belenos e Industriales, a los que ponemos en copia para que den su conformidad a dicho cambio:

BELENOS vs. CISNEROS: Sábado 18 de abril – 15:30h (Estadio Yago Lamela)

CISNEROS vs. INDUSTRIALES: Sábado 25 de abril - 16:00h (Central B)

Por favor, os rogamos que nos confirméis si es posible realizar estos dos cambios (una vez que Belenos e Industriales den su visto bueno)."

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

"Por parte del Pasek Belenos R.C estamos de acuerdo con lo propuesto y aceptamos el cambio de fecha y hora."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

"Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47"

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

"1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado."

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de Competición Nacional M23, Grupo 11°-20°, entre los Clubes Belenos RC y CR Cisneros, se disputará el sábado 18 de abril de 2026 a las 15:30h en el Estadio Yago Lamela (Avilés).



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º, entre los Clubes Belenos RC y CR Cisneros, se disputará el sábado 18 de abril de 2026 a las 15:30h en el Estadio Yago Lamela (Avilés) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-021/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CR CISNEROS – AD ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 19 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.

Queremos solicitar el cambio de fecha de dos partidos de la competición M23. Os pasamos la propuesta consensuada con Belenos e Industriales, a los que ponemos en copia para que den su conformidad a dicho cambio:

BELENOS vs. CISNEROS: Sábado 18 de abril – 15:30h (Estadio Yago Lamela)

CISNEROS vs. INDUSTRIALES: Sábado 25 de abril - 16:00h (Central B)

Por favor, os rogamos que nos confirméis si es posible realizar estos dos cambios (una vez que Belenos e Industriales den su visto bueno).”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club AD Ingenieros Industriales con lo siguiente:

“Por parte de Industriales Las Rozas, estamos de acuerdo con lo propuesto y aceptamos el cambio de fecha y hora.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado.”

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 9 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º, entre los Clubes CR Cisneros y AD Ingenieros Industriales, se disputará el sábado 25 de abril de 2026 a las 16:00h en el Estadio Central Complutense “B” (Madrid).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º, entre los Clubes CR Cisneros y A.D. Ing. Industriales Las Rozas, se disputará el sábado 25 de abril de 2026 a las 16:00h en el Estadio Central B (Madrid). (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-022/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 9. DIVISIÓN HONOR B MASCULINA GRUPO B. BUC BARCELONA – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 26 de marzo, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,



Por el presente correo informamos que BUC y Toro hemos acordado mover el partido de DHB, jornada 9, calendarizado para el fin de semana del 25 de mayo y adelantarlo a la semana del 17 de mayo.

Ponemos en copia a Toro. Por favor, rogamos confirmación de recepción.

Un cordial saludo.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club EL Toro RC4 con lo siguiente:

“Buenas tardes:

Por nuestra parte confirmamos la aceptación del cambio de fecha.

En cuanto recibamos la aceptación por parte de la FER, procederemos a gestionar los billetes para poder concretar la hora del partido.

Quedamos a la espera de respuesta por parte de la FER.

Gracias.

Un saludo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



3. *El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado.*”

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre los Clubes BUC Barcelona y El Toro RC, se disputará el fin de semana del 17 de mayo con fecha y horario por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre los Clubes BUC Barcelona y El Toro RC, se disputará el fin de semana del 17 de mayo con fecha y horario por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-023/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Carlos CUERDA RENEDO** del Club **CR Liceo Francés** por las expulsiones temporales de fecha 17 de enero de 2026, 7 de febrero de 2026 y 22 de marzo de 2026.

2. D. **Juan LLORET ACERO** del Club **CR Liceo Francés** por las expulsiones temporales de fecha 2 de noviembre de 2025, 17 de enero de 2026 y 22 de marzo de 2026.



3. D. **Gorka GORROTXATEGI FERRER** del Club **CR Cisneros Zeta** por las expulsiones temporales de fecha 18 de octubre de 2025, 21 de febrero de 2026 y 22 de marzo de 2026.

4. D. **Dominic GAGAEOLO** del Club **CP Les Abelles** por las expulsiones temporales de fecha 19 de octubre de 2025, 30 de noviembre de 2025 y 22 de marzo de 2026.

5. D. **Juan Martín RICO** del Club **CR El Salvador** por las expulsiones temporales de fecha 6 de diciembre de 2025, 13 de diciembre de 2025 y 22 de marzo de 2026.

6. D. **José SERRANO MAESTRO** del Club **Real Ciencias M23** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 11 de octubre de 2025 y 21 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-114/25-26** y ss.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
IRUSTA SALLES, Ike	CR Cisneros	21/03/26
GALLEGO GONZÁLEZ, David	VRAC	21/03/26
SERRANO DUNEZAT, Martín	VRAC	21/03/26
GÓMEZ RODRÍGUEZ, Alberto	VRAC	21/03/26
CUERDA RENEDO, Carlos (S)	CR Liceo Francés	22/03/26
LLORET ACERO, Juan (S)	CR Liceo Francés	22/03/26
GABAS RUÍZ, Adrián Louis	CR Liceo Francés	22/03/26
CANEPA MENDO, Noah	Aparejadores Rugby Burgos	22/03/26
GARCÍA RUÍZ, Adrián	Aparejadores Rugby Burgos	22/03/26
SÁNCHEZ ZURITA, Oscar	Real Ciencias Sevilla	22/03/26
CUADRADO OREJUELA, Enrique	Real Ciencias Sevilla	22/03/26
GARCÍA ROMÁN, Antonio	Real Ciencias Sevilla	22/03/26
STOHR, Daniel	Real Ciencias Sevilla	22/03/26
IRIONDO BARRENETXEA, Antxón	Ordizia RE	22/03/26
FONTAINE, Clement Stephane	CR El Salvador	22/03/26

División de Honor Élite Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RIVAS ESCOLA, Juan José	Fénix CR	21/03/26



GORROTXATEGI FERRER, Gorka (S)	CR Cisneros Zeta	21/03/26
GAGAEOLO, Dominic (S)	CP Les Abelles	21/03/26
FERRARIO, Matías	CP Les Abelles	21/03/26
MANTERO, Franco	Gernika RT	22/03/26
PÉREZ CONEJERO, Álvaro	CRC Pozuelo	22/03/26
GABAS RUÍZ, Adrián Louis	CR Liceo Francés	22/03/26
BARTOLONI, Cristian Nahuel	Industriales Las Rozas	22/03/26
ARICETA MAESTRO, Beñat	Hernani CRE	22/03/26
GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Alejandro	CR Sant Cugat	22/03/26
RICO, Juan Martín (S)	Belenos RC	22/03/26

División de Honor B Masculina Grupo Ascenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MORCILLO MARTÍNEZ, Enrique	CAU Valencia	21/03/26
BAZI, Luvo	Andorra Rugby XV	22/03/26

División de Honor B Masculina Grupo A Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
INFANTES SHAMBAYATI, Keihan	Rugby Aranda Rugby	21/03/26
EZQUERRA FERNÁNDEZ, Imanol	Gaztedi RT	21/03/26
EZQUERRA FERNÁNDEZ, Martín	Gaztedi RT	21/03/26
AVALOS TRINDADES, Manuel	Real Oviedo Rugby	21/03/26
RODRÍGUEZ AVELLO, Álvaro	Real Oviedo Rugby	21/03/26
RECHT, Antonio	La Única RT	21/03/26
ILLANES VARGAS, Einar Vladimir	La Única RT	21/03/26

División de Honor B Masculina Grupo B Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SAUMELL JIMÉNEZ, Oriol	BUC Barcelona	21/03/26
CLARA PUENTE, Pere	RC L'Hospitalet	21/03/26

División de Honor B Masculina Grupo C Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CORONADO, Santiago Daniel	CD Arquitectura	21/03/26
NAVARRO NAVARRO, Jaime	CR Majadahonda	22/03/26
TORRES, Manuel	Jaén Rugby	22/03/26

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CAMARASA BENEDI, Anna	AVR FCB	21/03/26



Competición Nacional M23 Grupo 1º - 10º

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PIRRO DONZIS, Emiliano	RC Valencia M23	21/03/26
CENTOIRA VITON, Gonzalo José	CRC Pozuelo M23	21/03/26
LAVERNE, Dorian Andre Pol	CR Sant Cugat M23	21/03/26
BENITO DE MANUEL, Jan	Barça Rugby M23	22/03/26
TESSORO IRIARTE, Manuel	Barça Rugby M23	22/03/26
BARRAGAN GALLARDO, Aitor	UE Santboiana M23	22/03/26
DAGA RODRIGUES, Marc	UE Santboiana M23	22/03/26

Competición Nacional M23 Grupo 11º - 20º

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CALLEJA HUGUET, Álvaro	Real Ciencias Sevilla M23	21/03/26
SERRANO MAESTRO, José (S)	Real Ciencias Sevilla M23	21/03/26
REDONDO MONTERO, Sandro	Belenos RC M23	21/03/26
APARICIO ARÉVALO, Pablo Felipe	Aparejadores Burgos M23	21/03/26
BELAFKIR, Amine	Ordizia RE M23	21/03/26
SUKIA ZURUTUZA, Liher	Ordizia RE M23	21/03/26

Campeonato de España M18

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GIANNASI PALOMARES, Valentino	CRC Pozuelo M18	21/03/26
CONTIJOCH SERRANO, Jan	BUC Barcelona M18	21/03/26
MARCE REBOLLAR, Arnau	BUC Barcelona M18	21/03/26
BERGA RIBERA, Pau	CP Les Abelles M18	21/03/26
FONT VERGARA, Aner	Getxo RT M18	21/03/26
MUÑIZ ORIA, Álvaro	Real Ciencias M18	21/03/26

Madrid, 26 de marzo de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

